



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0743-TRA-PI

Solicitud de registro de nombre comercial “MULTI SPA” (DISEÑO)

MULTISPA INTERNACIONAL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5194-2011)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 409 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas con veinte minutos del diez de abril de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Flor Naranjo Chávez**, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y ocho- novecientos cincuenta y tres, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MULTISPA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**, domiciliada en San Pedro de Montes de Oca, San José, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cuarenta y siete minutos y treinta y tres segundos del cuatro de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de Junio del 2011, el señor Ricardo Castro Domínguez, casado, médico, vecino de San Pedro de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos veintiuno-novecientos ochenta y cuatro, en su condición de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la compañía **MULTISPA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la inscripción del nombre comercial “**MULTI SPA**” (**DISEÑO**), para proteger y distinguir un establecimiento de comercial dedicado a servicios en materia de esparcimiento,



educación, deportes, gimnasia, acondicionamiento físico, rutinas de ejercicios en grupo o individualmente, terapia física, artes marciales, yoga, enseñanza del deporte, preparación mental del deportista, asesoría sobre entrenamientos internacionales, organización de eventos, torneos y competencia deportivas, asesoría nutricional, masajes y asesoría en administración de centro de acondicionamiento físico, ubicado en San José, Sabana Norte, 200 metros norte, 100 metros este y 100 sur de Rostipollos.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con cuarenta y siete minutos y treinta y tres segundos del cuatro de agosto de dos mil once, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la señora **Naranjo Chávez**, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de Agosto del 2011, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro del nombre comercial denominado “**MULTI SPA**” (**DISEÑO**), por cuanto estimó, que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el nombre comercial



propuesto resulta carente de la necesaria capacidad distintiva en relación con el giro a proteger, por lo que no es susceptible de registro al ser inadmisibile por razones intrínsecas.

Por su parte, la sociedad recurrente destacó en su escrito de apelación que la aseveración emitida por el Registro de la Propiedad Industrial es errónea, por cuanto el nombre comercial solicitado y su diseño son novedosos y originales. La superposición del prefijo MULTI al sustantivo SPA no es de uso común y menos susceptible de crear confusión en los términos del artículo 65 de la Ley de Marcas.

TERCERO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO SOLICITADO.

Este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud del nombre comercial “MULTI SPA” (DISEÑO), por encontrar su fundamentación en lo estipulado en los ordinales 2 y 65 de la Ley de Marcas.

Analizado el signo propuesto como nombre comercial, se advierte que en el caso de referencia se solicita un signo clasificado como mixto integrado por elementos denominativos y gráficos, sobre el cual considera este Tribunal, que sin segmentar el pretendido nombre, el elemento denominativo resulta lo preponderante y lo que en definitiva podrá tener mayor influencia en la mente del público consumidor al requerir los servicios que se brindan en el establecimiento.

Se observa, que del conjunto propuesto como marca lo que sobresale es el término “SPA”, no sólo por el tamaño, color y tipo de las letras, sino por su colocación en la parte central del diseño, constituyéndose en el factor preponderante, ya que el vocablo “MULTI” se disponen en letras más pequeñas y por ende, menos perceptibles.

En este sentido, entendiéndose que “SPA” es el término que en definitiva se desea acentuar por su sobresaliente diferencia en cuanto a tamaño, color, disposición y forma de escritura en relación con el término “MULTI”, además, siendo que SPA es definido como “*un establecimiento de salud que ofrece tratamientos, terapias o sistemas de relajación, utilizando como base principal el agua.*” (<http://es.wikipedia.org/wiki/spa-salud>), y apreciado en relación directa con los servicios que pretenden proteger puede advertirse, que resultan términos de carácter genérico y de uso común en el giro comercial o de esta clase de negocios. Ha de tenerse presente, que las



palabras de uso común y genéricas no son apropiables por parte de un particular, porque va en detrimento de la competencia.

En relación al diseño o parte gráfica que conforma el nombre solicitado, sea un triángulo que contiene el término “SPA” seguido de tres círculos pequeños, puede ser probable que el consumidor lo considere como una simple figura y no como una referencia empresarial, siendo que tal gráfico no permite un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar lo común de los signos que conforman la parte denominativa que es en definitiva la que en este caso recordará el consumidor de los servicios que se pretenden ofrecer.

En tal sentido, primordialmente, debe tenerse presente que lo que se pretende, en defensa del consumidor, es no crearle confusión a la hora de adquirir sus productos o servicios, de ahí que la distintividad dentro del derecho marcario, representa la pauta para determinar la registrabilidad de un signo. De lo que puede colegir que la distintividad es un requisito básico que debe cumplir todo nombre comercial a fin de ser consecuente con su propia naturaleza como es la de ser un signo distintivo, y en tal sentido, la de individualizar a un determinado empresario dentro del mercado.

Conforme lo anterior, aprecia este Tribunal, que el nombre comercial solicitado en relación con los servicios que se pretende distinguir carece de carácter distintivo, no posee la capacidad de diferenciar dichos servicios en el mercado, en relación con los servicios de la misma clase ofrecidos por los competidores.

Por consiguiente, las argumentaciones del recurrente no pueden ser acogidas, como fundamento para acceder a la inscripción solicitada, toda vez que, el nombre comercial propuesto en su conjunto no cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral.

Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el nombre comercial propuesto para su registro, “MULTI SPA” (DISEÑO), está formado por vocablos de uso común y genérico en el giro comercial o tipo de negocios propios del establecimiento para el que se solicitó, lo que le resta distintividad, por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación



planteado por **MULTISPA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora **Flor Naranjo Chávez**, en su calidad de apoderada especial de la empresa **MULTISPA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta y siete minutos y treinta y tres segundos del cuatro de agosto de dos mil once, la cual se confirma, para que se deniegue el nombre comercial propuesto “**MULTI SPA**” (**DISEÑO**) Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NOMBRES COMERCIALES

TE: PROTECCION DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: CATEGORIAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR:00.42.22